



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 051-2022-SENAMHI-OA

Lima, 24 de mayo de 2022

VISTOS: El Informe N° D000204-2022-SENAMHI-UA de fecha 13 de mayo de 2022, emitido por la Directora de la Unidad de Abastecimiento; y, el Informe Legal N° D000060-2022-SENAMHI-OAJ de fecha 20 de mayo de 2022, emitido por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución Política del Perú establece que: *“Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. (...) La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades”;*

Que, sobre la base de lo expuesto, se puede concluir que a una entidad pública, solo la vinculan válidamente los contratos en los que el acuerdo de voluntades se ha efectuado conforme a los procedimientos legalmente establecidos, caso contrario, no resulta pertinente referirnos a una relación contractual, la que surge cuando la administración pública observa los procedimientos y requisitos previos para su perfeccionamiento, sin vulnerar las normas de orden público;

Que, pese a lo señalado, es posible evidenciar situaciones en las cuales la Entidad obtiene a su favor prestaciones a cargo de terceros, sin haberse, previamente, formalizado la voluntad del Estado de contratar, como por ejemplo, a través de la notificación de la orden de compra o de servicio correspondiente;

Que, la situación descrita se enmarca en el supuesto de *“enriquecimiento sin causa” establecida en el artículo 1954 del Código Civil que señala lo siguiente: “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”;*

Que, sobre el particular, es preciso señalar que en la Opinión 124-2019/DTN, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado ha señalado, en relación al enriquecimiento sin causa, lo siguiente:

“(...) 2.1.3 Sin perjuicio de lo anterior, se debe mencionar que nuestro ordenamiento jurídico ha recogido el principio según el cual “nadie puede enriquecerse indebidamente a expensas de otro”. Este principio, conocido como prohibición del enriquecimiento sin causa, se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil de la siguiente manera: “Artículo 1954.- El que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”.

En el campo de la Contratación Pública, la figura del enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida. De una parte, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: “(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.”

Por su parte, esta Dirección Técnico Normativa mediante diversas opiniones ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

De esta manera, el proveedor que se encontraba en la situación descrita bien podía ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización. En dicho contexto, la autoridad competente para conocer y resolver dicha acción debía evaluar si la Entidad se había beneficiado –es decir, enriquecido a expensas del proveedor- con la prestación.

Sin perjuicio de ello, en atención a la consulta formulada, la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa –en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la Entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto”. (El énfasis es nuestro)

Que, asimismo, la Opinión N° 007-2017/DTN de fecha 11 de enero de 2017 señala que: “(...) En virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil”;

Que, mediante Carta S/N de fecha 05 de octubre de 2016, la señora María Florinda Godoy Quiroz solicita el pago por el servicio de alimentación prestados a la Dirección de Hidrología y Recursos Hídricos, a la Dirección General de Meteorología y Evaluación Ambiental y a la Presidencia Ejecutiva del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú –SENAMHI, durante los meses de julio y agosto de 2016, por la suma total de S/ 3, 499.00 (Tres mil cuatrocientos

noventa y nueve con 00/100 Soles);

Que, con fecha 09 de febrero de 2022, la señora María Godoy Quiroz reitera su solicitud de pago por el servicio de alimentación brindado a favor del personal del SENAMHI en el período de julio a agosto de 2016, por la suma de S/ 3, 499.00 (Tres mil cuatrocientos noventa y nueve con 00/100 Soles);

Que, en los antecedentes constan Actas de Conformidad por Atención de Alimentación al personal de la Dirección de Hidrología y Recursos Hídricos (ahora, Dirección de Hidrología-DHI), de la Dirección General de Meteorología y Evaluación Ambiental (ahora, Dirección de Meteorología y Evaluación Ambiental Atmosférica - DMA); y, de la Presidencia Ejecutiva, las cuales se encuentran suscritas por la señora María Florinda Godoy Quiroz y el Director de Hidrología, el Subdirector de Predicción Meteorológica de la DMA, y la entonces Presidenta Ejecutiva del SENAMHI, por los servicios de alimentación brindados al personal del SENAMHI entre julio y agosto de 2016, respectivamente;

Que, asimismo, en los antecedentes obra el Memorando N° D000102-2018-SENAMHI-DMA de fecha 28 de diciembre de 2018, a través del cual el Director de Meteorología y Evaluación Ambiental Atmosférica emite la conformidad del servicio de alimentación;

Que, mediante Memorando N° D000086-2018-SENAMHI-DHI de fecha 28 de diciembre de 2018, el Director de Hidrología emite la conformidad por el servicio de alimentación;

Que, por su parte, mediante Nota de Elevación N° D000005-2022-SENAMHI-PREJ de fecha 04 de mayo de 2022, la Presidencia Ejecutiva del SENAMHI emitió la conformidad por el servicio de alimentación que nos ocupa;

Que, al respecto, la Unidad de Abastecimiento mediante Informe N° D000204-2022-SENAMHI-UA de fecha 13 de mayo de 2022 concluye que, de acuerdo a la revisión de la documentación que obra en el expediente, las Actas de conformidad por atención de alimentación y conformidades emitidas por las dependencias beneficiarias, así como las opiniones emitidas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, se ha configurado un enriquecimiento sin causa por parte de nuestra Entidad, en perjuicio de la señora María Florinda Godoy Quiroz, al haberse obtenido un beneficio con el servicio de alimentación brindado a la Entidad por el período de julio a agosto de 2016, por la suma de S/ 3, 499.00 (Tres mil cuatrocientos noventa y nueve con 00/100 Soles), sin que se evidencia la existencia de un contrato que justifique la transferencia patrimonial;

Que, adicionalmente a ello, dicha Unidad refiere que, en atención de lo señalado en el numeral 2.1.4 de la Opinión N° 083-2012/DTN, emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, para que una Entidad pueda realizar el reconocimiento directo del precio de las prestaciones ejecutadas por la proveedora es recomendable que cualquier decisión sobre el particular sea coordinada, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto;

Que, en ese contexto, se tiene que con fecha 12 de mayo de 2022 la Unidad de Presupuesto y Planificación aprueba la Certificación de Crédito Presupuestario N° 0000728-2022, que cobertura el monto del adeudo submateria, a fin de realizar las gestiones correspondientes;

Que, por su parte, la Oficina de Asesoría Legal mediante el Informe Legal N° D000060-2022-SENAMHI-OAJ de fecha 20 de mayo de 2022 opina que resultaría viable el reconocimiento de la deuda a favor de señora María Florinda Godoy Quiroz por el importe de S/ 3,499.00 (Tres mil cuatrocientos noventa y nueve con 00100 Soles), por los servicios de alimentación que habría realizado a la Dirección General de Hidrología y Recursos Hídricos (ahora Dirección de Hidrología - DHI), Dirección General de Meteorología y Evaluación Ambiental (ahora, Dirección de Meteorología y Evaluación Ambiental Atmosférica - DMA); y, a la Presidencia Ejecutiva, respectivamente;

Que, por lo expuesto, y contando con las opiniones favorables de la Unidad de Abastecimiento y la Oficina de Asesoría Jurídica, resulta necesario emitir el acto administrativo que reconozca las prestaciones ejecutadas por la señora María Florinda Godoy Quiroz a favor del SENAMHI, conforme lo señalado en los considerados precedentes;

Con los vistos de los Directores de la Unidad de Abastecimiento y de la Unidad de Contabilidad; y, en atención a las funciones establecidas en los literales g) e i) del artículo 30 del Reglamento de Organización y Funciones del SENAMHI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2016-MINAM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Reconocer la deuda a favor de la señora María Florinda Godoy Quiroz por la suma total de S/ 3,499.00 (Tres mil cuatrocientos noventa y nueve con 00100 Soles), por los servicios de alimentación que habría realizado a la Dirección General de Hidrología y Recursos Hídricos (ahora Dirección de Hidrología - DHI), Dirección General de Meteorología y Evaluación Ambiental (ahora, Dirección de Meteorología y Evaluación Ambiental Atmosférica - DMA); y, a la Presidencia Ejecutiva, respectivamente.

ARTÍCULO 2.- Autorizar a las Unidades de Contabilidad y Tesorería de la Oficina de Administración, realizar los trámites correspondientes para la cancelación de la prestación descrita en el artículo precedente, con cargo al presupuesto institucional del ejercicio fiscal 2022.

ARTÍCULO 3.- Notificar la presente resolución a la Oficina de Administración, a la Unidad de Abastecimiento, así como a la señora María Florinda Godoy Quiroz para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 4.- Remitir los actuados en el presente procedimiento a la Secretaría Técnica del Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI, a fin de que se efectúe el deslinde de responsabilidades correspondiente.

ARTÍCULO 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la Institución (www.senamhi.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.